



Estado Plurinacional del Bolivia

Órgano Judicial de la Nación

Tribunal 1ª de Sentencia

Sentencia Nª 36/2009

VIOLACIÓN

Caso Nª 601199200803541

Lugar: Sala de Debates 3ª piso del Edif. Corte Superior de Justicia, Tarija – Bolivia

Día y hora: 10 de agosto de 2009, a horas: 17:00

Tribunal:

Dra. María Isabel Moreno Cortez

Presidenta del Tribunal

Dra. Susana Auad de Castellanos

Jueza Técnica

Josue Ordóñez Cruz

Juez Ciudadano (C.I. 1867529)

Gustavo Carballo Leño

Juez Ciudadano (C.I. 1614479)

Imputado

Defensa Técnica

MARIO YELMA MENDOZA

Dres. Alexander Kennedy y Lizardo Valdez

Cargos: Violación (Art. 308 del Código Penal)

Fiscal: Dr. Jorge Javier Montero López, por el Ministerio Público

Victima: T.Q.C.

Secretaria: Dra. Elisa Flores Terán

1.- DATOS PERSONALES DEL IMPUTADO:

MARIO YELMA MENDOZA, nacido el 13 de febrero de 1965 en la sala, provincia Sud Chichas del Departamento de Potosí, (44 años), hijo de Ambrosio Yelma Gira y Maximiliana Mendoza Torrico, casado con Nelly Valdez Lazarte con quien tiene siete hijos de 22,20, 18, 15, 13, 10 y 7 años, todos bajo su dependencia, Domiciliario en la calle Humberto Mealla s/n del Barrio IV Centenario, C.I. 1411116 Pts., de ocupación albañil, curso hasta el quinto grado de educación primaria. No tiene antecedentes penales anteriores ni posteriores al presente hecho. Estos datos han sido obtenidos de la acusación presentada así como de la propia declaración del imputado.

II.- ENUNCIACIÓN DEL HECHO, CIRCUNSTANCIAS Y OBJETO DEL JUICIO

A decir de la acusación fiscal, en fecha 24 de abril de 2008, el imputado ingreso al domicilio de la victima y bajo diferentes pretextos convenció a la misma para que le permita pernoctar allí,

posteriormente inicio una serie de tocamientos y manoseos lo que motivo que la victima procure impedir los mismos, reaccion que dio lugar a que el imputado se ponga violento y agresivo, amedrentándola, por lo que la victima comenzó a gritar desesperadamente para que la auxilien, momento en el cual el imputado le tapa la boca, procediendo a sacarle la ropa y abusar sexualmente de la misma. Los gritos de la victima motivaron que la vecina RM se levante de la cama y salga a la calle con el objeto de buscar ayuda, acudiendo inicialmente a las oficinas del PAC, retornando posteriormente al Barrio Luis Pizarro lugar donde tomo contacto con el Sof. Eulogio Hurtado, dirigiéndose ambos al domicilio de la victima quien les refirió lo ocurrido, ingresando el policia a las dependencias del inmueble encontrando al imputado durmiendo en la cama de la victima, momentos en que procede a su aprehensión y conducción a la FELCC.

III.- VOTOS DEL TRIBUNAL ACERCA DE LOS MOTIVOS DE HECHO Y DERECHO

El día 24 de abril de 2008, cerca de la medianoche, la señora R.S.M.M. escucho gritos pidiendo auxilio de su vecina T.Q. que provenían de su propia casa situada en el Barrio Luis Pizarro por lo que decidió ir a denunciar este hecho a la seccional de policia cercana a su domicilio. Al retornar al lugar con un policia, la señora T.Q. se encontraba afuera, en una cancha aledaña a su casa y afirmaba haber sido agredida sexualmente por Mario Yelma Mendoza, quien fue encontrado por el policia durmiendo en la cama de la victima, siendo aprehendido y trasladado posteriormente a dependencias de la FELCC.

1.- HECHOS PROBADOS

1. Que, el día 24 de abril de 2008, aproximadamente a la medianoche, T.Q.C. empezó a gritar en su domicilio pidiendo auxilio, lo que motivo que la vecina de enfrente R.S.M.M. la escuchara y fuera a pedir ayuda a la Seccional de Policia del Barrio. Esta situación se encuentra demostrada por la declaración prestada en audiencia de juicio por RSMM quien además afirma que fue a la policia por que ella tenia miedo de ir sola al escuchar decir a su vecina que la estaban matando y ella no tenia ni una linterna para cruzar al frente, informa que cuando volvió con el policia la señora TQ ya se encontraba en la cancha del barrio con otras dos personas, un hombre y una mujer que no conoce, habiéndose retirado luego del lugar.

2. Que la presunta victima presenta signos de haber mantenido relaciones sexuales, situación que se infiere del informe médico legal (MP4) introducido a juicio con todas las formalidades y a través de la prueba pericial prestada en audiencia por la medico forense Dra. Erika Sakuma Calatayud quien informa haber practicado el examen medico legal a la victima, detectándose lesiones genitales contables con aquellas producidas por la introducción de un elemento duro de bordes romos que sugieren agresión sexual por la erosión del surco inter – labial izquierdo de

aprox. 2 cm de longitud, bordes hemáticos y equimosis alrededor del meato urinario, con desgarros antiguos y presencia de flujo blanquecino, informando no obstante por otra parte que el resto de su cuerpo, tanto el área extra-genital como para-genital no presenta ninguna particularidad o señal de agresión física habiéndose tomado también muestras del saco vaginal de la víctima tal como se acredita por la prueba documental introducida a juicio y signado como (MP5).

3. Que el imputado fue encontrado en el lugar del hecho durmiendo en la cama de la víctima según se puede establecer de su propia declaración que fuera prestada por esta en audiencia en juicio y en donde manifiesta que después de haberse “burlado” de ella y cuando llegó su vecina R.M.M. con el policía, el acusado “ *se hacia el dormido y no quería salir*”. Asimismo el Informe de Acción Directa (MP3) introducido a juicio por la lectura describe esta situación cuando el Policía Eulogio Hurtado Condori informa que cuando ingreso al dormitorio, el individuo se encontraba durmiendo sobre la cama de la víctima en estado de ebriedad y fue conducido ante las dependencias de la FELCC quedando aprehendido, hecho que se puede evidenciar por el informe de acción directa (MP2) y por la papeleta de aprehensión (MP1) también introducidos legalmente a juicio por su lectura.

2.- HECHOS NO PROBADOS

A través del informe médico legal y dictamen pericial prestado en audiencia de juicio por la Dra. Erika Sakuma (MP4) se revela la ausencia de señales de violencia física ejercida en contra de la víctima, lo que contradice la versión de esta quien al prestar su declaración en audiencia de juicio manifiesta que el imputado le sujetó fuertemente los brazos tendiéndola hacia atrás afirmando que también le tapó la boca y le apretó el cuello con fuerza para que no gritara. Por otra parte tampoco se ha introducido a juicio ningún elemento probatorio que denote intimidación que el imputado hubiera podido ejercer en la víctima para lograr su propósito.

3.- VALORACIÓN

1. Realizada la valoración y análisis integral de la prueba introducida legalmente a juicio, el Tribunal concluye que no cuenta con elementos suficientes para establecer que dentro de la conducta del acusado se confieren los elementos constitutivos del tipo penal de violación atribuido como ser la violencia o intimidación, por el contrario, como se dijo, no existen señales en el cuerpo de la víctima de haberse ejercido violencia para lograr el Acceso carnal. Al respecto Juan H. Sproviero manifiesta que: “La violencia real, es presupuesto innegable del delito de violación, en ese sentido se ha sostenido que la fuerza requiere el despliegue de una energía física para vencer la resistencia que opone o pueda oponer, seriar y sostenidamente la víctima, y su comprobación debe surgir a través del testimonio mudo que eventualmente emane de daños

físicos en la persona del sujeto pasivo o en sus prendas” Pag. 146 “delito de violación”, ED Astrea, 1999.

2.- Otro aspecto considerado y debidamente valorado por el Tribunal es el que refiere al tiempo en el que la víctima hubiera pedido auxilio siendo contradictorias las testificaciones conocidas por el Tribunal por cuanto la víctima afirma haber gritado por el lapso de 15 minutos pidiendo auxilio, la testigo RM afirma que escucho los gritos de su vecina por una hora aproximadamente lo que le animo a buscar a la policía, y el policía asignado al caso manifiesta que la señora grito pidiendo auxilio por el lapso de dos horas. Por otra parte la información proporcionada por la testigo RM es en sentido de que la víctima gritaba pidiendo auxilio por que “la estaban matando” *que no concuerda con el examen medico legal pues no describe lesiones físicas en la humanidad de TQ.*

3.- Haciendo uso al derecho a la última palabra el imputado manifiesta que la relación sexual que mantuvo con TQ era consentida y que no se trataba de la primera vez que ocurría esto entre ellos pues sostenían un romance desde hacia un tiempo atrás pero que, cuando le manifestó que no abandonaría a su esposa y no se quedaría con ella reacciono de esa manera. De igual manera la defensa del acusado manifiesta que existió libre consentimiento en la relación entre Mario Yelma y TQ, tal es así que esta presento una solicitud de conversión de acciones y un desistimiento de la acción penal ante la Fiscalía (PD2) admitiendo que la relación que sostuvo con el acusado fue voluntaria. No obstante, debe tenerse presente que aun cuando el imputado calle, niegue, o distorsione los hechos que se le atribuyen, lo importante resulta ser la convicción del Tribunal, basado en las pruebas introducidas a juicio, con respecto a la ejecución de una acción que resulte típica, antijurídica, culpable y penalmente responsable.

4.- El delito de Violación, incurso en el Art, 308 del Código Penal modificado por la Ley 2033 Expresamente señala; *“Quien empleado violencia física o intimidación tuviera acceso carnal con persona de uno y otro sexo; penetración anal vaginal o introdujera objetos con fines libidinosos, incurrirá en privación de libertad de cinco a quince años. El que bajo las mismas circunstancias del párrafo anterior, aunque no mediare violencia física o intimidación, aprovechando de la enfermedad mental, grave perturbación de la conciencia o grave insuficiencia de la inteligencia de la víctima, o que estuviere incapacitada por cualquier otra causa para resistir, incurrirá en la privación de libertad de quince a veinte años”.*

5.- En el caso de Autos se tiene que evidentemente existió una relación sexual entre el acusado con la presunta víctima situación expresada por ella misma y por Mario Yelma *en audiencia de juicio la que se encuentra además acredita por el informe médico legal en donde se establece cierta fuerza ejercida en el área genital de TQ lo que denotaría cierto grado de agresión misma que fuera percibida por RM* quien manifiesta que su vecina pedía auxilio a gritos, sin embargo, los

demás elementos probatorios conocidos por el Tribunal no son suficientes para demostrar que en esta relación se hizo uso de la fuerza o la intimidación por los argumentos expuestos anteriormente, en este sentido se tiene que la prueba aportada en juicio valorada en su integridad y con sana crítica debe ser suficiente para generar convicción sobre la responsabilidad penal del imputado y en el caso que nos ocupa no ha sido suficiente para destruir el principio de inocencia del que constitucionalmente goza, manteniéndose a su favor el aforismo “in dubio pro reo”.

POR TANTO:

El Tribunal de Sentencia Primero de la Capital Tarija – Bolivia, Administrando justicia a nombre del Estado Plurinacional de Bolivia con pleno ejercicio de jurisdicción, en merito a todo lo visto y oído en la audiencia de celebración de juicio oral, publico, continuo y contradictorio y con el voto unánime de sus miembros:

FALLA:

Declarando a **MARIO YALMA MENDOZA** de generales que se especifican en la lectura integra de la sentencia, **ABSUELTO DE CULPA Y PENA** del hecho punible de **VIOLACION**, Tipificado en el Art. 308 del Código Penal, teniendo en cuenta la prueba aportada que no ha sido suficiente para generar convicción en el Tribunal sobre su responsabilidad penal, en aplicación de lo dispuesto por el Inc. 2) del Art. 363 del Código de Procedimiento Penal, sin costas conforme determina el Art. 266 del citado cuerpo legal.

Se dispone el cese de las medidas personales y reales que se hubiesen impuesto en su contra dentro de esta causa.

En cumplimiento de lo que prescribe el Art. 123 del Código de Procedimiento Penal, quedan notificadas las partes con el contenido integro de la presente sentencia, misma que puede ser susceptible del recurso de apelación restringida para lo que cuentan con el termino de 15 días.

NORMAS APLICADAS.-

C.P.E. Art. 116.

Código Penal. Arts. 20 y 308.

Código de Procedimiento Penal: Arts. 6, 172, 173, 329, 358, 359, 360, 361, inc. 2 y 364.

Dra. María Isabel Moreno Cortez
**PRESIDENTA DEL TRIBUNAL DE
SENTENCIA 1ª DE LA CAPITAL**

Josue Ordóñez Cruz
**JUEZ CIUDADANO
(C.I. 1867529)**

Dra. Susana Auad de Castellanos
**JUEZA TECNICA DEL TRIBUNAL DE
SENTENCIA 1ª DE LA CAPITAL**

Gustavo Carballo Leño

**JUEZ CIUDADANO
(C.I. 1614479)**

**Dra. Elisa Flores Terán
SECRETARIA – ABOGADA
TRIBUNAL DE SENTENCIA 1º DE LA CAPITAL
TARIJA - BOLIVIA**

